



CIRCULAR No. 01 de 2021

**PARA: PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET – TODOS LOS ISP
PROVEEDORES DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

**DE: DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES – MINTIC**

**ASUNTO: APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 679
DE 2001 Y EL TÍTULO 10 DEL DECRETO 1078 DE 2015.**

**CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DESTINADAS A PREVENIR LA DIFUSIÓN DE
CONTENIDOS ILEGALES CON MATERIAL DE EXPLOTACIÓN, DE PORNOGRAFÍA Y
DEMÁS FORMAS DE ABUSO SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL
ACCESO DE MENORES DE EDAD A CUALQUIER MODALIDAD DE INFORMACIÓN
PORNOGRÁFICA A TRAVÉS DE REDES GLOBALES DE INFORMACIÓN.**



Código TRD:

CIRCULAR No. 01 de 2021

PARA: PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET – TODOS LOS ISP
PROVEEDORES DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO

DE: DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
MINTIC

ASUNTO: APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 679 DE 2001 Y EL
TÍTULO 10 DEL DECRETO 1078 DE 2015.
CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DESTINADAS A PREVENIR LA DIFUSIÓN DE
CONTENIDOS ILEGALES CON MATERIAL DE EXPLOTACIÓN, DE PORNOGRAFÍA Y
DEMÁS FORMAS DE ABUSO SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL
ACCESO DE MENORES DE EDAD A CUALQUIER MODALIDAD DE INFORMACIÓN
PORNOGRÁFICA A TRAVÉS DE REDES GLOBALES DE INFORMACIÓN.

FECHA:

La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 1064 del 23 de julio del año 2020 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, expide la presente circular, con el propósito de informar y recordar, tanto a los Proveedores de Servicios de Internet – ISP como a los Proveedores de Servicio de Alojamiento, lo que se trae en párrafos siguientes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, en atención y cumplimiento del principio de coordinación administrativa¹, suscribió el denominado *GRAN PACTO POR LA ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*, liderado por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual nos comprometemos a trabajar en conjunto con el ICBF, Policía Nacional, gobernaciones, alcaldías, Defensoría del Pueblo, sociedad civil, sector privado, medios de comunicación y organismos de cooperación internacional, en el marco de sus competencias, para adelantar acciones concretas, medibles y articuladas en materia de prevención de trata de personas y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; con la finalidad de atacar las causas de estas conductas y sus factores determinantes.

¹ Referenciado en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*.



En ese contexto, según se precisó en el referido documento, la prevención de estos delitos será constante y por ende, en lo relacionado con los entornos digitales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, junto a otros actores, pretende seguir trabajando determinadamente por la garantía efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del país, para lo cual se compromete principalmente a:

- *“Cooperar para avanzar en la consolidación de mecanismos, que permitan generar entornos protectores en Internet y otras plataformas TIC para que niñas, niños y adolescentes sean protegidos de la violación, abuso, explotación sexual o trata de personas.*
- *Cooperar [desde su competencia] para reducir la producción, intercambio, almacenamiento, posesión y disponibilidad de materiales de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, evitando culpar o estigmatizar a las víctimas por las violaciones a sus derechos y garantizando su protección integral.*

(...)

- *Adelantar todas las gestiones posibles para que el mensaje de prevención del abuso y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (...) se extienda a la totalidad de miembros del sector TIC, vinculándolos como actores corresponsables en la erradicación de este delito e incluyendo procesos constantes de sensibilización, formación de los trabajadores mediante un manejo adecuado de la terminología con el fin de proteger de manera integral a las personas menores de 18 años que han sido víctimas.*

(...).”

En atención de lo anterior, resulta pertinente recordar que en el artículo 7 de la Ley 679 de 2001², reiterado por el artículo 2.2.10.2.1 del Decreto 1078 de 2015³; se establecen como prohibiciones para los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información, las siguientes:

- “1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.*
- 2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.*
- 3. Alojar en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad”.*

² “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.



Asimismo, el artículo 8 de la Ley 679 de 2001, reiterado por el artículo 2.2.10.2.2 del Decreto 1078 de 2015, señala que los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información, deberán:

- “1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.*
- 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.*
- 3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.*
- 4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad”.*

De esta manera, con las disposiciones normativas referidas de manera precedente, se busca evitar la materialización del riesgo de vulneración de los derechos de los menores de edad, ante el peligro de difusión de contenidos ilegales con material de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes y/o visualización de estos y otros contenidos pornográficos por parte de la población infantil y adolescente.

Por otro lado, es preciso recordar también que en el capítulo 3 “MEDIDAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS” del Título 10 “MEDIDAS DESTINADAS A PREVENIR EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A INFORMACIÓN PORNOGRÁFICA A TRAVÉS DE REDES GLOBALES DE INFORMACIÓN” del Decreto 1078 de 2015, se compiló toda la reglamentación relacionada con las medidas técnicas y administrativas que se deben cumplir para prevenir el acceso de menores de edad a información pornográfica a través de redes globales de información. La mencionada normativa, contiene el catálogo de actuaciones específicas, de cuyo cumplimiento se desprende la materialización de la efectiva protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad.

De acuerdo con lo anterior, las medidas técnicas para cumplir con la finalidad reseñada están previstas en el artículo 2.2.10.3.1 del Decreto 1078 de 2015, en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 2.2.10.3.1. Medidas Técnicas

- 1. Los ISP, proveedores de servicio de alojamiento o usuarios corporativos deberán implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido relacionado con pornografía infantil.*



2. Los ISP deben implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos de pornografía infantil.

La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúen las diferentes entidades especializadas en la materia. Dichas entidades serán avaladas de manera concertada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

3. Los prestadores de servicios de alojamiento podrán utilizar herramientas tecnológicas de monitoreo y control sobre contenidos alojados en sitios con acceso al público en general que se encuentran en su propia infraestructura.

4. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán ofrecer o informar a sus usuarios, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de estos, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso de menores de edad a la pornografía.

Así mismo los ISP deberán facilitar al usuario el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido y la forma como estos se activan en los equipos del usuario.

5. Cuando una dirección es bloqueada por el ISP, se debe indicar que esta no es accesible debido a un bloqueo efectuado por una herramienta de selección de contenido.

6. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán incluir en sus sitios, información expresa sobre la existencia y los alcances de la Ley 679 de 2001.

7. Los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deberán implementar vínculos o 'links' claramente visibles en su propio sitio, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios en la red con presencia de contenidos de pornografía infantil.

(...)"

Por su parte, el artículo 2.2.10.3.2 del Decreto 1078 de 2015, ordena las medidas administrativas que deben implementar los Proveedores del Servicio de Internet y los Proveedores del Servicio de Alojamiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.10.3.2. Medidas Administrativas. En los diferentes contratos de servicio entre los ISP y sus suscriptores, deberán incluirse las prohibiciones y deberes de que trata este capítulo, advirtiendo a estos que su incumplimiento acarreará las sanciones administrativas y penales contempladas en la Ley 679 de 2001 y en este capítulo.



En los contratos de prestación de servicios de alojamiento se deben estipular cláusulas donde se prohíba expresamente el alojamiento de contenidos de pornografía infantil. En caso que el prestador de servicio de alojamiento tenga conocimiento de la existencia de este tipo de contenidos en su propia infraestructura, deberá denunciarlos ante la autoridad competente, y una vez surtido el trámite y comprobada la responsabilidad por parte de esta se procederá a retirarlos y a terminar los contratos unilateralmente.

Parágrafo. *La autoridad competente podrá, como medida preventiva, ordenar la suspensión del correspondiente sitio en el evento que la misma así lo considere, con el fin de hacer el control efectivo en los términos del presente capítulo”*

Ahora bien, resulta importante señalar que, el incumplimiento de los deberes y prohibiciones planteados en la Ley 679 de 2001 y el Decreto 1078 de 2015, puede dar lugar a la imposición de las sanciones de las que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, reiteradas en el artículo 2.2.10.3.3 del Decreto 1078 de 2015; dispuestas en las siguientes condiciones:

1. Multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagadas al Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.
2. Suspensión de la correspondiente página electrónica.
3. Cancelación de la correspondiente página electrónica.

Por último, es necesario recordar tanto a los Proveedores de Servicios de Internet como a los Proveedores de Servicio de Alojamiento que, por disposición del artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, para dar trámite a las investigaciones frente a casos de posible infracción a las medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, se debe aplicar el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 223 de dicha ley, salvo lo no previsto en esa norma, para cuyo efecto se debe acudir a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Elaboró: Adriano Martínez Aycardi, contratista GIT de Promoción y Prevención.
Revisó: María Alejandra Suárez Castellanos, Coordinadora GIT de Promoción y Prevención
Zulmary Pabón Rodríguez, Coordinadora GIT de Recolección y Análisis de Información
José Roberto Soto Celis, Asesor Dirección de Vigilancia, Inspección y Control
Aprobó: Carolina Figueredo Carrillo, Subdirectora de Vigilancia e Inspección

La presente circular es informativa, por favor no la responda.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

CIRCULAR 01 - GRAN PACTO MASI - 23 feb 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210223-151155-054730-71361558

Creación: 2021-02-23 15:11:55

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-02-23 15:39:38



Escanee el código
para verificación

Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
CIRCULAR 01 - GRAN PACTO MASI - 23 feb 2021			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20210223-151155-054730-71361558		Creación: 2021-02-23 15:11:55	
Estado: Finalizado		Finalización: 2021-02-23 15:39:38	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-02-23 15:11:55 Lec.: 2021-02-23 15:39:32 Res.: 2021-02-23 15:39:37 IP Res.: 186.86.195.190